



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar también, que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa.

Se proponen reformas a los ordenamientos procesales en materia civil y penal, con la finalidad de establecer de forma clara las medidas correctivas y disciplinarias uniformes para mantener el orden y la conducta procesal en los diversos actos jurisdiccionales, tanto para el personal judicial, como para las personas o litigantes que acuden al Tribunal; la regulación de un sistema para la aplicación de sanciones a los jueces y demás funcionarios judiciales por parte de los magistrados al detectarse violaciones al debido proceso y reformar el procedimiento de la queja administrativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el autor de la iniciativa, que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."¹

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder

¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma, respetando en todo momento el seguimiento del debido proceso.

Bajo esa premisa, indica el accionante que asume el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Así las cosas, el promovente de la acción legislativa, es que se propone realizar modificaciones en los ordenamientos antes señalados, con el objetivo de contar con medidas más asertivas en cuanto al control de la actividad jurisdiccional, como lo son: i) la regulación de un sistema para la aplicación de sanciones a los jueces y demás funcionarios judiciales por parte de los magistrados al detectar éstos violaciones al debido proceso, ii) la uniformidad en las correcciones disciplinarias en materias civil y penal, así como adecuaciones en cuanto a su aplicación, y iii) la reforma al procedimiento de la queja administrativa.

Con el propósito de lograr una perspectiva más amplia de los temas contenidos en la presente Iniciativa, se realizan las consideraciones respectivas dividiéndolas en los siguientes apartados:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A) REGULACIÓN DENTRO LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LAS SANCIONES DE OFICIO IMPUESTAS POR LOS MAGISTRADOS A LOS JUECES Y DEMÁS PERSONAL JURISDICCIONAL DENTRO DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Refiere el accionante que actualmente nuestro sistema jurídico cuenta con una regulación difusa con respecto a la facultad de los Magistrados de poder llamar la atención o sancionar a Jueces y demás funcionarios judiciales cuando se percaten, al momento de realizar el análisis y estudio de las constancias que integran un recurso de apelación, de evidentes y flagrantes violaciones procesales que indican una falta de atingencia por parte de los funcionarios encargados de la resolución del asunto en primera instancia. Estas peculiares sanciones se fundamentan generalmente en la fracción X del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y los artículos 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que aún se encuentra en vigencia para los procedimientos tradicionales.

Así también, expresa que la fracción X del artículo 26 ² de la ya mencionada ley orgánica, otorga la facultad a los Magistrados Presidentes de las Salas Colegiadas de amonestar y multar a los Jueces, Secretarios, y demás servidores públicos que hayan intervenido dentro de un asunto en el cual se haya detectado alguna anomalía o falta a sus obligaciones, pero no especifica ni clarifica las conductas que pueden dar origen a tales sanciones, lo que implica una falta de certeza en la

² **ARTICULO 26.-** ... Son funciones de los presidentes de las salas colegiadas... X.- Imponer a su personal, así como a jueces, secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de amonestación y multa hasta por el importe de un mes de salario mínimo general vigente en la capital del estado y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al pleno del supremo tribunal de justicia; y,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fundamentación de dichos correctivos disciplinarios en la práctica, además de que expresamente la ley refiere que dicha facultad corresponde a los presidentes de las salas colegidas, sin mencionarse en ningún momento que la misma también la poseen los magistrados de las Salas Unitarias, lo que conlleva un serio conflicto de interpretación sobre si estos últimos están facultados o no para amonestar y apercibir a los funcionarios judiciales de primera instancia, por lo que es la intención de esta propuesta el enmendar tal escenario mediante la adición de artículos que expresamente otorguen la facultad antes descrita.

Manifiesta así también, que la propuesta de reforma, se realiza conforme a los parámetros establecidos por los artículos 150³ de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 51⁴ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

³ **ARTÍCULO 150.-** El Congreso del Estado expedirá Leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrá imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito o inexplicable a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita o inexplicable no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la autoridad competente respecto de las conductas a que se refiere el presente Artículo.

⁴ **ARTICULO 51.-** En el caso de los servidores del Poder Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo propio hará el Congreso local, conforme a la legislación respectiva; y por lo que se refiere a los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto en el Código Municipal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refiere que dicha reforma se efectúa dentro de los ordenamientos adjetivos locales de las materias civil y penal, reformando los artículos 18 y 951, además de agregar el 18 BIS al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y los numerales 382 BIS y 382 TER al anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. El hecho de reformar directamente en las leyes procesales brinda la oportunidad de tener en el ordenamiento respectivo, estas disposiciones que sancionan elementalmente violaciones efectuadas al debido proceso efectuadas por el personal jurisdiccional. Así mismo, se propone reformar la ya mencionada fracción X del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y agregar una nueva fracción al artículo 28 de este mismo ordenamiento, con el objeto de que quede debidamente reconocida a los Magistrados la facultad sancionatoria a la que nos hemos venido refiriendo, actuando unitaria o colegiadamente.

Manifiesta que la ubicación propuesta de reforma y adición de un nuevo artículo al Código Procesal Civil se debe a que el texto actual de los artículos 18⁵ y 951⁶ del mismo ordenamiento, contemplan la posibilidad de sancionar a Jueces y Secretarios cuando el A quem detecte que se violaron disposiciones pertenecientes al primer capítulo del título primero denominado "Disposiciones Comunes a la Actuación Procesal" del código en comento, o cualquier otra de la misma naturaleza, respecto

⁵ **ARTICULO 18.-** Cuando el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, o el magistrado que conozca de algún asunto dentro de sus respectivas competencias encontraren que el juez de primer grado no cumplió con lo dispuesto en el artículo anterior, impondrá a éste una corrección disciplinaria sin perjuicio de la que corresponda al secretario y que debió imponerle su superior inmediato, la que también se aplicará en el mismo acto.

⁶ **ARTICULO 951.-** El magistrado impondrá en la sentencia de segunda instancia las sanciones o correcciones disciplinarias procedentes al juez o secretario por las faltas en que hayan incurrido durante la tramitación del juicio. Asimismo, aplicara dichos correctivos al juez de primer grado cuando aparezca que éste debió haber corregido disciplinariamente al secretario o actuario y no lo hizo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a la tramitación del juicio, por lo que la reforma consistiría en complementar y concentrar lo difusamente dispuesto, en cuanto a momentos, motivos, fundamentos, sujetos, y formas en que dichas sanciones se pueden implementar, además de sus consecuencias.

De igual manera, indica que dentro del Código Procesal Penal que rige los juicios bajo el sistema tradicional, se propone la ubicación antes señalada de los nuevos artículos en virtud de que el artículo 382⁷ de dicha ley, también señala la posibilidad de que los Magistrados penales, dentro de las resoluciones de los recursos de apelación, puedan imponer correcciones disciplinarias a los Jueces cuando perciban retraso en el despacho de una causa o en la violación de alguna norma en la etapa de instrucción o sentencia; que si bien es cierto, la redacción de este artículo es un tanto similar a la del que se propone añadir, no resulta para nada ocioso o redundante la introducción del nuevo texto que se propone, puesto que expande y aclara el escenario de la aplicación de las sanciones por violaciones al debido proceso, además de especificar el tipo de correcciones disciplinarias que se implementarían.

Cabe hacer el señalamiento que, en pro de otorgarle al servidor público sancionado la oportunidad de inconformarse y defenderse en contra de las sanciones que se le impongan conforme a la normatividad sugerida, propone que la inconformidad se ventile bajo un procedimiento práctico, y eficaz, ante la misma Sala sancionadora, con elementos similares a los encontrados en los

⁷ **ARTICULO 382.-** Siempre que la Sala encuentre retardo indebido en el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio, constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

recursos de revocación y de "oído en justicia". Este procedimiento se propone de una manera idéntica en los dos códigos reformados.

B) UNIFORMIDAD DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN MATERIA CIVIL Y PENAL, Y ADECUACIONES EN CUANTO A SU APLICACIÓN.

Por otra parte, agrega que a efecto de tener una mayor claridad en cuanto al significado y consistencia de las sanciones ya previstas por los códigos procesales, así como contar con un sistema universal de sanciones y correcciones disciplinarias en ambas materias, se propone la reforma al artículo 15, y derogación del artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como la reforma del artículo 43 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente para la resolución de los procedimientos penales tradicionales.

Manifiesta el accionante que las modificaciones propuestas contemplan las definiciones de los conceptos respectivos a las sanciones de apercibimiento y amonestación, mismos que por su naturaleza no material, se prestan a confusión en su aplicación práctica, de igual manera se agregaría a los ordenamientos procesales en comento, la figura de la amonestación, que conlleva una connotación de mayor severidad que el apercibimiento, y que únicamente tiene hoy en día su fundamento de una manera un tanto vaga dentro de la fracción X del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual fue tratado en líneas anteriores; además de lo anterior, la reforma propuesta establece los mismos límites en todos los ordenamientos procesales para la aplicación de multas y suspensiones, lo que conlleva que los actos y conductas sancionables mediante tales correcciones, se castiguen de la misma manera sin importar la materia del procedimiento en donde se presenten, así como la introducción de la figura de la expulsión del recinto judicial de toda aquella persona que perturbe el orden y la paz dentro del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agrega que otra modificación relacionada con este aspecto, pero que exclusivamente se realiza en el ordenamiento adjetivo en materia civil, en el dispositivo antes mencionado, consiste en determinar dentro del texto legal, a los sujetos de las correcciones disciplinarias, situación que la redacción que hoy en día rige omite.

Propone el promovente, la derogación del artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en virtud de que su texto refiere la facultad que poseen los jueces de sancionar y aplicar las medidas disciplinarias al personal a su cargo por cometer violaciones de carácter procesal dentro de los procedimientos jurisdiccionales en las actividades de las cuales sean responsables, situación que también se encuentra regulada, aunque de manera un tanto difusa, dentro del numeral 15 del código antes mencionado, pero con la reforma que se propone realizar en su primer párrafo tal facultad quedará totalmente clara, y por ende resultaría reiterativo e inútil el contenido del artículo 17, lo que a todas luces hace procedente su derogación.

C) REFORMA AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA ADMINISTRATIVA.

Respecto a la queja administrativa prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que representa una herramienta para que las partes y sus representantes dentro de cualquier procedimiento judicial, puedan hacer del conocimiento, ya sea del Consejo de la Judicatura o del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, de actos o conductas que acontezcan dentro de un procedimiento y que vayan en contra de los más elementales lineamientos relativos a la equidad entre las partes, así como de la postura y desempeño que debe tener cualquier tipo de funcionario judicial dentro del mismo, mismos que se traducen en faltas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

administrativas, que en consecuencia, son objeto de sanción. Si bien es cierto, su resolución no produce beneficio alguno en cuanto a la consecución de las pretensiones de las partes dentro del procedimiento judicial, sí genera la percepción de que la institución del Poder Judicial está velando para que sus funcionarios actúen de una manera correcta, además de que auxilia a este último en la consecución de sus fines y mejoramiento continuo de su labor primordial, que es la impartición de justicia.

Al efecto indica, que se necesita contar con un procedimiento de queja más preciso y clarificado en cuanto a su materia, contenido, desarrollo y alcance, situación que se pretende concretar con la reforma a los artículos contenidos dentro del Capítulo Segundo del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, modificando y añadiendo diversos aspectos que quedarán descritos a continuación.

Manifiesta también que en la actualidad, del procedimiento de queja, someramente se prevé dentro de su artículo introductorio la existencia de la posibilidad de la presentación de la queja y del plazo para su interposición, por lo que se propone agregar la especificación que los actos u omisiones que se atacan mediante esta vía son de naturaleza meramente administrativa, y que la misma no procederá en contra de cuestiones de interpretación o fallas procesales que puedan ser restituidas mediante algún recurso, decretándose expresamente la imposición de una sanción de carácter administrativo al servidor público infractor; lo anterior con el objeto de evitar se sigan presentado quejas que se sustentan en actos meramente jurisdiccionales y pretendan injerir en el resultado del procedimiento judicial de origen.

Así mismo, plantea que se contempla la opción de brindar un mayor plazo para su interposición, aumentándose de diez a quince días, con el objeto de quien se queje



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cuenta con mayor tiempo para preparar debidamente su queja, así mismo, a aquellas quejas cuyo origen se derive de juicios o procedimientos llevados ante órganos jurisdiccionales que no radiquen dentro de Ciudad Victoria, se podrá aumentar el plazo para su presentación, utilizando el mismo método contemplado por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas⁸; además de que la queja se presente directamente ante el Consejo de la Judicatura, al ser éste el órgano que por ministerio de ley, es el facultado para resolverlas, con excepción de las que se presentan en contra de los magistrados, las cuales se seguirán presentado ante la Presidencia, en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia es el órgano facultado para su resolución⁹.

En ese contexto agrega que el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por medio del cual se establecen los lineamientos a través de los cuales se tramita la queja administrativa, es el que dentro de la presente propuesta debe sufrir el cambio más sustancial, a fin de que se cuente con un procedimiento más detallado, equitativo, justo y con elementos que brinden un mayor panorama para emitir la resolución respectiva, los cuales son:

- i) La descripción de los mínimos requisitos con los que debe contar el escrito mediante el cual se interponga la queja.*
- ii) La ampliación de los plazos para la presentación y de la contestación por parte del servidor público denunciado en razón de la distancia.*
- iii) La posibilidad de que el órgano que resuelva pueda seguir de oficio la tramitación de la queja presentada por un particular, por así convenir al interés público.*

⁸ **ARTICULO 60.-** Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio para que concurran ante el tribunal, al término señalado por este Código se agregará un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte. Igual procedimiento se seguirá en los emplazamientos y citaciones para absolver posiciones.

⁹ **ARTICULO 110 (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO).-** Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de las faltas cometidas por los magistrados. Al Consejo de la Judicatura le compete conocer de las faltas cometidas por cualquier otro Servidor Público del Poder Judicial, en términos del artículo anterior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- iv) El establecimiento de medidas para mejor proveer, mediante las cuales la Autoridad que resuelva, puede allegarse de medios e información que sustenten de la mejor manera su resolución y a la vez puedan protegerse los derechos de la parte que interpone la queja.*
- v) El establecimiento de un período probatorio más preciso.*
- vi) El escenario de que el servidor público se allane a lo reclamado, teniendo como recompensa una posible disminución de su sanción.*
- vii) El señalamiento que la resolución que se dicte tendrá el carácter de definitiva.*

Por último, refiere el promovente que con el fin de afianzar todos los matices que conlleva la ejecución del procedimiento de queja administrativa, se propone designar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas como un ordenamiento supletorio para la resolución de cualquier imprevisto procedimental que surgiera, así como efectuar una descripción detallada de las autoridades que pueden incitar de manera oficiosa a la realización del procedimiento de queja, cuando tengan conocimiento de primera mano sobre actos que sean objeto de sanción por dicho procedimiento.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente como señala el promovente, en estricto cumplimiento a la división del poder público, establece nuestro máximo ordenamiento legal, que este se deposita para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiendo a éste último la impartición de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, pugnando siempre por el respeto a la dignidad y los derechos de la ciudadanía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, los integrantes de esta Diputación Permanente, al igual que se propone, realizaremos el análisis por separado de las propuestas de mérito.

Con relación a las propuestas relativas a establecer dentro de los Códigos Procesales de manera expresa las conductas en que pueden incurrir los Jueces, Secretarios y/o servidores públicos, dentro de algún asunto en el que hayan intervenido, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional respecto a la garantía del debido proceso legal, en el que el párrafo segundo expresa: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*, así como con la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con Registro: 202098 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis I.8o.C.13 K, página: 845; cuyo texto y rubro rezan:

GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, consideramos preciso señalar que es un hecho contundente que las últimas reformas tanto a nivel federal como local, van encaminadas a brindar seguridad jurídica, en términos del artículo 1° Constitucional, relativa a la protección de los Derechos Humanos, así como en lo dispuesto en los Tratados Internacionales, que consagran los requisitos que debe reunir el Debido Proceso Legal, en los siguientes numerales; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo XXVI, denominado, *Derecho al Proceso Regular*, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8, apartado 1) del Pacto de San José Costa Rica, y el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, de lo cual se colige que este derecho no solo conlleva la protección dentro del marco constitucional, sino también en diversos convenios internacionales, en tal razón, por lo que resultan adecuadas las reformas que se plantean, para el efecto de dar claridad a las mismas, por virtud de que, si bien es cierto existen diversos artículos como indica el accionante, los cuales concatenados fundamentan tal atribución, es menester que los destinatarios de las normas conozcan de manera textual las disposiciones aplicables en cada supuesto para dar certeza, en ese orden de ideas, y por lo que hace a clarificar el texto relativo a que esta facultad la puede imponer tanto los Magistrados de las Salas como las Colegiadas como de las Salas Unitarias, por su propia calidad de funciones, se estima procedente, tomando en cuenta así mismo, que ambos pueden conocer de los asuntos, analizar y emitir las resoluciones respectivas, dentro de las cuales, pueden expresar, entre otros aspectos, si se incurrió en alguna falta al debido proceso, existió retraso o violación a alguna norma legal, como se plantea en los artículos 18 y 382 BIS, de los Códigos de Procedimientos Civil y Penal, respectivamente, y demás relativos.

Estimamos pertinente señalar que, como corresponde de acuerdo a los principios fundamentales del derecho, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos mencionados, es atinente otorgar dentro de los ordenamientos procesales el derecho a impugnar las resoluciones a que se hace alusión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe puntualizar, que lo anterior se funda, primordialmente, en el entendido de que los servidores públicos aludidos se encuentran constreñidos a actuar con honestidad, legalidad, probidad, lealtad y eficiencia, guardar el decoro y dignidad inherentes al cargo, y de esta forma se garantiza a los ciudadanos el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, además de que se fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial

Continuando con el análisis de las propuestas respecto a las correcciones disciplinarias, en ese apartado estimamos prudente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis de la Quinta Época, con Registro: 363283, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, visible en la página 242, ha expresado lo siguiente:

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. *La facultad que la ley concede a los Jueces, para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es de advertirse que el derecho de criticar a los actos de las autoridades, aun cuando es invulnerable, como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, no está en discrepancia, ni menos en oposición, con la cortesía y respeto con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre todo, si es un representante del orden público, cuando se haya ejerciendo alguna de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones disciplinarias, no tiende a limitar la libre manifestación de las ideas, sino a hacer que se guarden a los Magistrados y Jueces, la consideración y respeto que le son debidos, y no es causa para conceder la protección federal, que la corrección se imponga sin juicio previo, puesto que no se trata de una pena.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los Jueces, dentro de su ámbito jurisdiccional, no sólo tienen la facultad de conservar el orden, respeto y decoro dentro de sus diligencias, sino también la obligación por su función jurisdiccional, se considera que debe contar con los elementos necesarios para cumplir y hacer cumplir de manera efectiva tanto la ley, como llevar a buen término el desahogo de sus diligencias, se considera pertinente dar uniformidad a las correcciones disciplinarias tanto en el concepto, como la precisión de aplicación de cada una de ellas, en ambos Códigos Procesales; así como ampliarlas para incluir dentro de éstas, la amonestación y el desalojo del recinto judicial con el auxilio de la fuerza pública, dejar solo dentro del ámbito penal el arresto hasta por 36 horas, concluyendo este órgano dictaminador que así, de esta forma, como expresa el accionante, se crea un sistema universal de sanciones y correcciones disciplinarias, en la Entidad.

Y por último, por lo que hace a la reforma que se plantea incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial un procedimiento pormenorizado para el desahogo de la Queja Administrativa y prever su alcance; tomando en consideración la Tesis con registro 175480, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible en la página 2081, que dice: **QUEJA ADMINISTRATIVA. EL INFORME QUE SE RINDA CON MOTIVO DE ELLA, NO PUEDE DECLARAR O RECONOCER UN DERECHO A FAVOR DE PERSONA DETERMINADA**, de la cual se desprende que éstas, sólo tienen por efecto examinar las conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad atribuida a los funcionarios judiciales; y de la propuesta de mérito pretende dar equidad a las partes, velar por que los funcionarios actúen de acuerdo a derecho y como fin último la mejora continua en la impartición de justicia, estimamos conducente el planteamiento relativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y con la pleno convencimiento de que con los planteamientos aludidos se contribuye para brindar mayor certeza jurídica, no sólo al gobernado, sino al propio Poder Judicial, en su función jurisdiccional, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 15, 18 y 951; se adiciona el artículo 18 BIS; y se deroga el artículo 17, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15. - Los jueces deben mantener el orden y la conducta procesal adecuada, exigiendo que se les guarde el respeto y consideración que corresponde, sancionando en el acto, con las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley, las faltas que se cometieren, ya se trate de los servidores públicos adscritos al Tribunal que imponga la corrección o de las personas o litigantes que acudan al mismo. Si llegaren a constituir delito, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado, consignando al culpable a la autoridad competente.

Se autorizan como correcciones disciplinarias, las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicaran una o más de las sanciones previstas por la ley;
- II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida;
- III.- La multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- IV.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y
- V.- La suspensión del empleo por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber la corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiese impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo Tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, el Tribunal citará, para dentro de los cinco días siguientes a una audiencia, en la cual, y después de escuchar lo que el interesado expusiere en su descargo, y de exhibir las pruebas que sustenten su dicho si las hubiere, resolverá dentro de las ulteriores cuarenta y ocho horas. La resolución que se dicte no admitirá recurso en su contra.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Cuando con motivo de los asuntos que vía recurso de apelación sean sometidos al conocimiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, éstos adviertan un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, o una notoria dilación en la remisión de los autos al Supremo Tribunal para la integración del testimonio de apelación, según constancias a la vista, lo expresarán así dentro de la sentencia que recaiga a la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

apelación, en la que señalarán puntualmente las razones, fundamentos y motivos que los llevaron a la detección del descuido, omisión o dilación, teniendo a la vez la facultad de sancionar racionalmente tales actos acorde a la gravedad de la falta, con las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 15 del presente Código en contra del Juez, o servidor judicial responsable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva al Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole que pudieran surgir de la realización de dichos actos. La sanción que se imponga en base a este artículo deberá ser notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las sanciones que se impongan con fundamento en el artículo inmediato anterior podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia Sala sancionadora, dentro de los tres días siguientes a que quede notificado de la resolución en la que se le castiga, otorgándose un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado donde labore el servidor público sancionado, mediante la interposición por escrito de los agravios, motivos y fundamentos de la inconformidad. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de ésta, la Sala, emitirá una resolución que revoque o confirme la sanción.

En contra del fallo recaído no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 951.- El Magistrado impondrá en la sentencia de segunda instancia las sanciones o correcciones disciplinarias procedentes al Juez o Secretario por las faltas que advierta al debido proceso que se hayan generado durante la tramitación del juicio. Asimismo, aplicará dichos correctivos al Juez de primer grado cuando aparezca que éste debió haber corregido disciplinariamente al Secretario o Actuario y no lo hizo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 43; y se adicionan los artículos 382 BIS y 382 TER, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 43.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicaran una o más de las sanciones previstas por la ley;
- II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida,
- III.- La multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- IV.- El arresto hasta por 36 horas;
- V.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y
- VI.- La suspensión del empleo por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.

ARTÍCULO 382 BIS.- Cuando con motivo de los asuntos que vía recurso de apelación sean sometidos al conocimiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, éstos adviertan un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, o una notoria dilación en la remisión de los autos al Supremo Tribunal para la integración del testimonio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

apelación, según constancias a la vista, lo expresarán así dentro de la sentencia que recaiga a la apelación, en la que señalarán puntualmente las razones, fundamentos y motivos que los llevaron a la detección del descuido, omisión o dilación, teniendo a la vez la facultad de sancionar racionalmente tales actos acorde a la gravedad de la falta, con las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 43 del presente Código en contra del Juez, o servidor judicial responsable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva al Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole que pudieran surgir de la realización de dichos actos.

La sanción que se imponga en base a este artículo deberá ser notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 382 TER.- Las sanciones que se impongan con fundamento en el artículo inmediato anterior podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia Sala sancionadora, dentro de los tres días siguientes a que quede notificado de la resolución en la que se le castiga, otorgándose un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado donde labore el servidor público sancionado, mediante la interposición por escrito de los agravios, motivos y fundamentos de la inconformidad. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de ésta, la Sala, emitirá una resolución que revoque o confirme la sanción. En contra del fallo recaído no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 26 fracción X, 28 fracciones II y III, 111, 114 y 115; y se adicionan los artículos 28 fracción IV y 114 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 26.- Para...

Las...

Las...

Son...

I a la IX.-...

X.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de apercibimiento, amonestación, multa y suspensión, en los términos del Código Procesal aplicable a la materia del asunto y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

XI.- Ejercer...

ARTÍCULO 28.- Corresponde...

I.- Presentar...

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de apercibimiento, amonestación, multa y suspensión, en los términos del Código Procesal aplicable a la materia del asunto y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

IV.- Las demás que se deriven de la ley.

ARTÍCULO 111.- Quien tenga interés jurídico, podrá presentar queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Estado, en contra de cualquiera de los servidores públicos del Poder Judicial, o de las instituciones o centros que dependan de éste, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que, quien se queja, haya tenido conocimiento del acto o la omisión de naturaleza administrativa generadora de la queja; teniendo como consecuencia únicamente, la aplicación de una sanción al servidor público responsable, en los términos dispuestos por el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

En el supuesto que el procedimiento de donde emane la queja administrativa se desarrolle fuera de la capital del Estado de Tamaulipas, el que la interponga tendrá un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado en cuestión.

Si la queja se efectúa en contra de algún Magistrado, la misma se deberá presentar ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No serán materia de la queja administrativa, los aspectos estrictamente de orden jurisdiccional o aquellos derivados de cuestiones procesales comunes, en cuyos casos proceden los recursos e incidentes previstos por la ley. En cambio, los motivos de queja administrativa podrán referirse a la actuación irregular del servidor público cuando objetivamente aparezca que se apartó de los principios de imparcialidad, honestidad y legalidad que deben regir su desempeño.

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- La queja deberá presentarse por escrito, con expresión del nombre y firma de quien la promueve, carácter con el que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, en cuyo defecto se harán por lista o cédula, según corresponda; el interesado además deberá precisar dentro de su escrito, el nombre y cargo del servidor público sujeto de la queja, la narración de los actos y omisiones que den motivo a la queja de una forma clara y precisa, así como, en su caso, ofrecer las pruebas que sustenten sus imputaciones. Sin la cobertura de dichos requisitos no se dará trámite a la queja;

II.- La queja se notificará al servidor público involucrado, para que exprese lo que a su derecho convenga en cuanto a lo que se le imputa ante el órgano competente para la resolución de la queja, así como para acompañar u ofrecer las pruebas de su intención, dentro del término de cinco días, pudiéndose aumentar un día por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el órgano jurisdiccional en donde se desempeñe el servidor público involucrado. La falta de contestación oportuna de la queja, acarreará la pérdida del derecho para ofrecer y desahogar pruebas al servidor público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el dado caso que el servidor público, ya no se encuentre desempeñando el cargo que ostentaba al momento de la celebración de los hechos motivo de la queja, el órgano competente para resolver proveerá y tomará las medidas que sean necesarias para efectos de que dicho servidor público tenga acceso a las actuaciones, testimonios y documentos relativos al asunto de donde emana la queja a fin de que pueda integrar el informe mencionado en el párrafo inmediato anterior, corriendo el término correspondiente hasta en tanto tenga el acceso antes descrito.

El órgano competente para resolver, podrá recibir y desahogar por si, cualquier medio de prueba de los permitidos por la ley, que a su juicio pudieran influir al mejor conocimiento de los hechos, teniendo la facultad de interrogar libremente al denunciante y al denunciado, practicar careos, decretar medidas para mejor proveer, así como poder encomendar la práctica de las diligencias probatorias que deban tener lugar fuera de la capital del Estado a los jueces competentes en las localidades correspondientes. Las pruebas sólo podrán ofrecerse dentro del escrito mediante el cual se presente la queja, así como en la contestación que de la misma elabore el servidor público, teniéndose un plazo común para su desahogo de diez días contados a partir de que haya vencido el término para la presentación de la contestación de 1 servidor público sujeto de la queja;

III.- El órgano que resuelva tiene la facultad, en cualquier momento desde la recepción del escrito de queja hasta antes de la conclusión del período probatorio, de proseguir con el procedimiento de manera oficiosa, por razones de interés público que éste advierta;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere desechada, maliciosa, extemporánea, con ausencia de interés jurídico o improcedente, se impondrá al quejoso y a su asesor una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa;

V.- Si el servidor público aceptare su responsabilidad en la realización de los hechos objeto de la queja, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de los hechos. La aceptación de responsabilidad en la comisión de los hechos, podrá tomarse en cuenta, acorde al arbitrio prudencial de quien resuelva, para atenuar la severidad de la sanción a imponer; y

VI.- En contra de la resolución que se dicte sobre la queja administrativa, no se admitirá recurso alguno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 114 Bis.- Para toda cuestión que emane del procedimiento de queja administrativa y que no sea contemplada dentro del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 115.- Cuando la Contraloría, la Visitaduría, así como jueces y magistrados tengan conocimiento de hechos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial que pudieran constituir alguna falta administrativa, deberán informar de tal situación al Consejo de la Judicatura, a fin de que éste último dé inicio al procedimiento previsto en el presente capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de queja administrativa que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de julio del año 2014.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA SECRETARIA	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.